

del suministro eléctrico para el Servicio Público de Electricidad;

Que, la interrupción total o parcial del suministro de gas natural a las centrales eléctricas, derivadas por fallas en las instalaciones de producción o en las instalaciones de transporte de gas natural, da lugar a la operación de unidades de generación con mayores costos de combustible, incrementándose los costos de producción de energía eléctrica, lo cual ocasiona ineficiencias en la operación del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional (SEIN);

Que la Duodécima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 28832, dispone que en caso de interrupción total o parcial del suministro de gas natural a centrales de generación eléctrica, debido a problemas en la inyección o a fallas en el sistema de transporte de la Red Principal definida en la Ley N° 27133, los costos marginales de corto plazo serán iguales a los registrados en el mismo día de la semana previa a la interrupción del suministro de gas natural más un adicional que cubra los costos adicionales de combustible en que incurren las centrales que operan con costos variables superiores a los referidos costos marginales de corto plazo de la semana previa a la interrupción, estableciendo que el referido adicional será calculado restándoles a los costos adicionales de combustibles las compensaciones que les corresponda asumir a los productores o transportistas del gas natural, según sea el caso;

Que, se requiere establecer los criterios para el cálculo del monto adicional que cubrirá los referidos costos adicionales de combustible;

De conformidad con las atribuciones previstas en los numerales 8) y 24) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Consideraciones Técnicas y Comerciales en la Operación del SEIN en caso de Interrupciones del Suministro de Gas Natural a Centrales de Generación Eléctrica

En concordancia con la Duodécima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 28832, en los casos de interrupción total o parcial del suministro de gas natural a centrales de generación eléctrica, debido a problemas en la inyección o a fallas en el sistema de transporte de la Red Principal definida en la Ley N° 27133, que afecte los costos de operación del SEIN, se deberá cumplir lo siguiente:

1.1 Costos Marginales.- El COES considerará los costos marginales de corto plazo registrados en los mismos días de la semana previa a la interrupción del suministro de gas natural (en adelante, Costo Marginal Previo). Las unidades que operen con costos variables totales superiores a los Costos Marginales Previos, serán denominadas Unidades de Respaldo. La referida semana previa, será la más próxima en condiciones similares de demanda, a la semana en que se produce la interrupción del suministro de gas natural.

El Costo Marginal Previo en ningún caso podrá ser mayor que el costo marginal de corto plazo real durante la interrupción de gas natural. En todo caso, se utilizará el menor.

1.2 Costos Adicionales de Combustible.- Al finalizar el mes en el cual se produjo las interrupciones del suministro de gas natural, el COES determinará un monto que cubra los costos adicionales que representa para el SEIN la operación de Unidades de Respaldo como consecuencia de la interrupción del suministro de gas natural a centrales de generación eléctrica (en adelante, Monto Adicional).

La determinación del Monto Adicional se efectuará mediante la sumatoria de los productos de la correspondiente energía producida por cada Unidad de Respaldo, multiplicada por la diferencia entre sus costos variables totales y los respectivos Costos Marginales Previos.

ENERGIA Y MINAS

Reglamentan la Duodécima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 28832

DECRETO SUPREMO
N° 001-2008-EM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 2° de la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, establece que es de interés público y responsabilidad del Estado asegurar el abastecimiento oportuno y eficiente

$$MA = \sum_t \sum_i E_{ti} \times (CVT_{ti} - CMP_t)$$

Donde:

MA : Monto Adicional.
 E_{ti} : Energía producida en el intervalo t por la unidad de respaldo i.
 CVT_{ti} : Costo Variable Total en el intervalo t de la unidad de respaldo i.
 CMP_t : Costo Marginal Previo en el intervalo t.
t : Intervalos de 15 minutos durante el periodo de interrupción de gas natural en cada mes.

1.3 Transparencia y Acceso a la Información.- El COES informará al Ministerio de Energía y Minas, al OSINERGMIN y a todos los Agentes involucrados, el Monto Adicional determinado y su respectiva distribución entre las Unidades de Respaldo, así como las transferencias para cubrir el Monto Adicional. Asimismo, el COES deberá mantener en su página Web toda la información que sustente los cálculos desarrollados con relación a estos casos.

Artículo 2°.- Reconocimiento del Monto Adicional

El Monto Adicional será reconocido a las Unidades de Respaldo en función a lo indicado en el numeral 1.2 del Artículo 1°. Para tal efecto, el COES asignará y dispondrá la transferencia correspondiente a favor de los Generadores con Unidades de Respaldo por parte de los Generadores que realicen retiros netos positivos de energía durante el periodo de interrupción de gas natural. La asignación será en forma proporcional a dichos retiros netos positivos de energía de cada Generador durante el periodo de interrupción de gas natural.

Artículo 3°.- Calidad de los Servicios Eléctricos

Las deficiencias de la calidad del servicio eléctrico derivadas de las interrupciones del suministro de gas natural a que se refiere el presente Decreto Supremo, no serán consideradas para el cálculo de las compensaciones previstas en la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos, aprobada mediante Decreto Supremo N° 020-97-EM.

Artículo 4°.- Racionamiento de Energía

De producirse racionamiento de energía por causa de las interrupciones del suministro de gas natural a que se refiere el presente Decreto Supremo, se considerará como Costo de Racionamiento el Costo Marginal Previo para efectos de lo dispuesto en el Artículo 131° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM. En estos casos, si el Costo Marginal Previo fuese menor que el Precio de Energía en Barra correspondiente, la compensación por racionamiento a que se refiere el mencionado Artículo 131° del Reglamento será igual a cero.

Artículo 5°.- Definiciones

Para efectos del presente Decreto Supremo, todas las expresiones que contengan palabras que empiezan con mayúscula, tendrán los significados contemplados en la Ley N° 28832 y en la Ley de Concesiones Eléctricas, salvo que se indique lo contrario.

Artículo 6°.- Refrendo y vigencia

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas, y entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de enero del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JUAN VALDIVIA ROMERO
Ministro de Energía y Minas

148666-3